



INFORMACION DE LA SIP N° 1466/82

NORMAS PARA PRESERVACION DE LOS RECURSOS
ICTICOS Y CONCESION DE PERMISOS DE PESCA

El Poder Ejecutivo Nacional --por decreto N° 1533-- estableció normas para la preservación racional de los recursos icticos y para el otorgamiento de permisos de pesca, así como fija requisitos para acceder a la renovación de la flota pesquera que se halla en estado de obsolescencia.

Los considerandos y parte resolutive de la norma legal, son los siguientes:

VISTO el expediente N°40.387/82 del Registro de la SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe ejercer la facultad de preservar los recursos icticos bajo el principio de la racionalidad en la utilización de los mismos.

Que tal premisa tiene por finalidad lograr un desarrollo positivo y equilibrado de la explotación, promoviendo la extracción de especies subexplotadas y controlando la captura de otras que, de acuerdo a los estudios realizados, estén en el límite fijado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, como "máximo rendimiento sostenido" para las cuales se prevé el establecimiento de épocas y áreas de veda.

Que paralelamente y bajo el principio de eficiencia en la explotación, resulta imprescindible acceder a la renova

ción de la flota pesquera que se halla en estado de obsolescencia, autorizando el reemplazo de unidades por construcciones de similar capacidad de captura, previa aprobación de las correspondientes presentaciones, a efectos de evitar una expansión desproporcionada de la flota que permanecería ociosa ante la limitación del recurso.

Que asimismo, debe reordenarse la cuestión global de los permisos de pesca, cuyo otorgamiento emarge de la Ley N° 20.136, consagrándose normas expresas respecto a su viabilidad, carácter y vencimiento.

Que atento a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley N° 20.136, y en ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo N° 86, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Los permisos de pesca previstos por la Ley N° 20.136 serán otorgados por la SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS.

Los proyectos que contemplan la incorporación de nuevas unidades a la flota pesquera deberán ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación. Las respectivas solicitudes deberán contener:

- a) los datos de la persona física o jurídica,
- b) título mediante el cual se ejercerá la explotación,
- c) la descripción de la actividad pesquera a realizar,
- d) el plano de arreglo general y memoria técnica del buque,
- e) los certificados de clasificación vigente, de la unidad, otorgados por la sociedad de clasificación reconocida, o bien

certificados de clasificación a obtener para el caso de unidades a construir,

F) aquellos otros datos y requisitos relativos a las características de la unidad según las normas en vigencia al tiempo de presentación del proyecto.

ARTICULO 2°.- La viabilidad de los proyectos que se presenten queda supeditada a las siguientes condiciones:

- a) que no excedan los límites de captura permisible para cada especie, fijados por la SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS, teniendo en cuenta la capacidad de captura de los proyectos aprobados o de la flota en operaciones.
- b) que el puerto base previsto, cuente con posibilidades operativas para incorporar la unidad solicitada.

ARTICULO 3°.- La aprobación tendrá eficacia para obtener el permiso de pesca, siempre que la adquisición, construcción o importación se realicen dentro del plazo que al aprobar la solicitud establezca la SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS, de acuerdo a las particularidades de cada caso.

ARTICULO 4°.- La construcción o importación de buques pesqueros, sin contar con la aprobación previa del proyecto, será por exclusiva cuenta y riesgo del astillero o de los importadores intervinientes, no otorgando ningún privilegio para obtener un permiso de pesca.

ARTICULO 5°.- Los permisos serán acordados con carácter precario por un plazo de DOS (2) años, pudiendo ser renovados a pedido del interesado, cuando la solicitud se efectúe con una anticipación no menor a TREINTA (30) días corridos a la fecha de su vencimiento. Asimismo y en su ejercicio deberán adecuarse a las normas que dicte la autoridad de aplicación sobre equipos a uti

lizar, zonas y épocas de veda, fundadas en la preservación del recurso.

ARTICULO 6°.- La SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS determinará anualmente, con el asesoramiento técnico del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, los máximos de captura permisible por especie, dando amplia difusión a esa información.

ARTICULO 7°.- Las solicitudes de permisos de pesca serán denegadas por la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada en las circunstancias a que se refiere el artículo segundo del presente.

ARTICULO 8°.- Los permisos de pesca vigentes podrán ser suspendidos por la autoridad de aplicación en forma parcial y temporaria, con fundamento en la conservación del recurso y cuando la capacidad potencial de captura de la flota pesquera exceda los máximos permisibles por especie, mencionados en el artículo sexto.

ARTICULO 9°.- Los permisos de pesca caducarán al comprobarse la inactividad del buque por un período superior a los CIENTO OCHENTA (180) días, a cuyo término su titular será fehacientemente intimado. Dicha caducidad quedará sin efecto si dentro de los TREINTA (30) días a contar desde la fecha de intimación, el permisionario acredita que la inactividad se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, o por circunstancias extraordinarias que hacen a medidas de política económica global, a juicio de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 10.- La renovación de los permisos de pesca será acordada por la SUBSECRETARIA DE PESCA, siempre que el buque reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo séptimo todo empresario pesquero tendrá derecho a obtener permiso de pesca para una nueva unidad, si destinare a desguace

un buque pesquero, con permiso de pesca vigente. En este caso la unidad reemplazante no deberá superar la capacidad de captura del buque desguzado, y el permiso a acordar tendrá las mismas características que el anterior.

ARTICULO 12.- En caso de transferencia de buques, con permiso de pesca vigente, el adquirente deberá solicitar, y tendrá derecho a obtener permiso de pesca acreditando las condiciones establecidas en el artículo primero y asumiendo las obligaciones que pesaren sobre el enajenante, o sobre el buque, en forma solidaria.

ARTICULO 13.- Las solicitudes de permisos de pesca, por parte de personas cuyos permisos hayan caducado por vencimiento del plazo de vigencia y falta de pedido de renovación presentado en término, serán consideradas como solicitudes de permisos nuevos.

ARTICULO 14.- Las unidades que se incorporen por importación no podrán exceder los CINCO (5) años de antigüedad, debiendo cumplir la totalidad de las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 15.- Las infracciones a las normas complementarias o dictadas en consecuencia del presente decreto, serán sancionadas de acuerdo al procedimiento y de conformidad a las prescripciones de la Ley N° 22.107, de fecha 7 de noviembre de 1979.

ARTICULO 16.- Será autoridad de aplicación del presente decreto la SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que podrá delegar las facultades conferidas, en la SUBSECRETARIA DE PESCA.

ARTICULO 17.- Derógase la Resolución ex-SEIM N° 1014, de fecha 28 de noviembre de 1979.

ARTICULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1982.-

E. A. Barón
E. A. BARÓN
DIRECTOR GENERAL DE PESCA DE
LA PRESIDENCIA DEL P. N. ARGENTINA